



ORIGINAL

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
2° Piso Edificio "El Molino"  
Tel. - Fax (02945) 480131  
9203 Trevelin - Pcia. del Chubut

## ORDENANZA 184

### VISTO:

EL Decreto provincial N° 380 Y

### CONSIDERANDO:

QUE, el Decreto 380 en su Art.1° Crea el plan de asistencia a Usuarios del servicio de Energía Eléctrica de la Provincia del Chubut cuyas necesidades básicas se encuentran insatisfechas en los servicios que no se encuentran asistidos por el Fondo Ley 1908.-

QUE, en su art.7° invita a los Municipio adherir al régimen establecido por la Ley.-

### POR ELLO:

EL Honorable Concejo Deliberante en uso de facultades que le confiere la Ley 3098, sanciona la presente:

## ORDENANZA

**ARTÍCULO 1°:** ADHIÉRASE al decreto Provincial 380 de fecha 11 de Abril de 2.000 que como Anexo I forma parte de la presente Ordenanza.-

**ARTÍCULO 2°:** FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo Municipal a instrumentar el sistema de comprobantes que acredite la calidad de usuario carenciado a sesenta personas (60) ante la entidad prestadora del servicio.-

**ARTÍCULO 3°:** EXIMASE del pago establecido en la Ordenanza 16/96 a los sesenta usuarios carenciados que contempla el Art.2° de la presente Ordenanza.-

**ARTÍCULO 4°:** REGÍSTRESE, comuníquese, dese a publicidad y cumplido, ARCHÍVESE.-

*Susana Thomas*  
SECRETARIA  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE TREVELIN - CHUBUT



JUAN MARCELO CALOMENI  
PRESIDENTE  
Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de Trevelin - Chubut

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TREVELIN EL DÍA 16 DE MAYO DE 2.000, REGISTRADA BAJO ACTA 659.-----



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
2° Piso Edificio "El Molino"  
Tel. - Fax (02945) 480131  
9203 Trevelin - Pcia. del Chubut

## ANEXO I ORDENANZA 184

**PODER EJECUTIVO: Créase el Plan de Asistencia a Usuarios del Servicio de Energía Eléctrica.**

Dto. Nº 380/2000.  
Rawson, 11 de Abril del 2000

VISTO:

El Expediente Nº 1419-MH-00, la Ley Nacional 24065 y la Ley Provincial 3771; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 70º de la Ley 24065 destina el 60% del Fondo Nacional de la Energía Eléctrica para crear el Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de Tarifas a usuarios finales;

Que la Provincia del Chubut adhirió a la Ley 24065 coparticipando el Fondo citado precedentemente;

Que la Provincia del Chubut destina los fondos recibidos a efectuar aportes a las entidades productoras o distribuidoras que prestan servicios públicos de electricidad en aquellas localidades donde el costo de producción o distribución del kilowatt- hora supera el valor promedio de las tarifas eléctricas de las cinco localidades de mayor consumo eléctrico de la Provincia;

Que dada la situación social de la provincia se hace necesario atender la problemática de habitantes con necesidades básicas insatisfechas en todo el ámbito provincial;

Que el servicio eléctrico constituye una necesidad básica a cubrir dentro de un margen de razonable consumo;

Que la Dirección General de Servicios Públicos, dependiente de la Subsecretaría de Servicios Públicos, contempla en los aportes que realiza por aplicación del reglamento de la Ley 1098, un régimen especial para los carenciados de los servicios asistidos;

Que es necesario implementar transitoriamente un régimen para atender los casos más graves que se produzcan en todo el ámbito provincial;

POR ELLO:

El Gobernador de la Provincia del Chubut

**DECRETA:**

Artículo 1º.- CREASE el Plan de Asistencia a Usuarios del Servicio de Energía Eléctrica de la Provincia del Chubut, cuyas necesidades básicas se encuentran insatisfechas en los servicios que no se encuentran asistidos por el Fondo Ley 1098.

Artículo 2º.- ESTABLECESE que el Plan de Asistencia a Usuarios del Servicio de Energía Eléctrica de la Provincia del Chubut tendrá una duración de un (1) año, contado a partir de su efectiva implementación, vigencia que podrá ser prorrogada por un (1) período igual si se mantuvieran las condiciones que sustentan su creación.

Artículo 3º.- DESIGNASE a la Subsecretaría de Servicios Públicos como Autoridad de aplicación del

Plan de Asistencia a Usuarios del Servicio de Energía Eléctrica de la Provincia del Chubut cuyas necesidades básicas se encuentran insatisfechas, para cuyo cometido se la autoriza a dictar la reglamentación necesaria para el funcionamiento del Plan de acuerdo con las normas legales y contables vigentes.

Artículo 4º.- ESTABLECESE que el monto destinado por el Estado Provincial alcanzará un máximo del 10% de las sumas que se ingresen anualmente en la Cuenta Pagadora del Fondo Ley 1098, en concepto del Fondo Subsidiario Nacional de Compensación Tarifaria (FCT), teniéndose en cuenta que no podrá superarse en ningún caso la suma de PESOS SEISCIENTOS MIL (\$ 600.000) anuales. Dicha erogación será imputada al Programa 16 Política Energética - Actividad Específica 1 - Ubicación Geográfica 11999 - Fuente de Financiamiento 428 - Inciso 5 - Partida Principal 1 - Parcial 9 - Subparcial 0 - Finalidad 4 - Función 10 - Ejercicio 2000.

Artículo 5º.- ESTABLECESE que la totalidad de la suma afectada al Plan será destinada a cubrir hasta un máximo de PESOS DOCE (\$ 12) por usuario, cuyo consumo mensual no supere la cantidad de 100 kw/h de energía.

Artículo 6º.- El monto a asignar a cada entidad prestadora del servicio público de electricidad será proporcional a la cantidad de usuarios residenciales que ésta posea.

Artículo 7º.- INVITASE a los municipios a adherir al presente régimen, determinando la calidad de usuario carenciado del servicio público eléctrico e instrumentando la entrega de los comprobantes que acrediten tal condición a la entidad prestadora de dicho servicio.

Artículo 8º.- ESTABLECESE que las cooperativas prestatarias de los servicios deberán presentar ante la autoridad de aplicación dentro de los diez (10) días corridos de la fecha de vencimiento del período facturado, los comprobantes conformados por el usuario reconocido en el Plan que a tal fin se emita. Dentro de los diez (10) días siguientes, la Autoridad de Aplicación procederá a liquidar los importes resultantes a aquellas entidades que hayan realizado el ingreso de los fondos recaudados en concepto de Adicional Ley 1098 - en carácter de agente de retención - del período anterior al que se presenta para su liquidación.

Artículo 9º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.

Artículo 10º.- REGISTRESE, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVASE.

JOSE LUIS LIZURUME  
MARCOS DANIEL BENSIMON

*se modificó*

